

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, “APLICACIÓN DE
BIOSÓLIDOS DE PTAS COPIAPÓ, PARA USO
BENÉFICO EN SUELOS, DE AGUAS
CHAÑAR S.A.”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

125

COPIAPÓ, 12 DIC. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 229, de 19 de octubre de 2012 (en adelante “RCA N° 229/2012”), de Comisión del Medio Ambiente de la III Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Copiapó-Aguas Chañar S.A.**”, cuyo titular es Aguas Chañar S.A. (en adelante “el Titular”).
2. La Carta ACA N° 421/18, de fecha 25 de junio de 2018, ingresada con fecha 26 de junio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el señor Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Aplicación de biosólidos de PTAS Copiapó, para uso benéfico en suelos, de Aguas Chañar S.A.**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “**Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Copiapó-Aguas Chañar S.A.**” citado en el visto anterior.
3. El Oficio Ordinario N° 101 de fecha 28 de junio de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual se solicita pronunciamiento a SEREMI de Agricultura, Región de Atacama, SEREMI de Salud, Región de Atacama y SAG, Región de Atacama, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 141 de fecha 17 de julio de 2018, ingresado con fecha 18 de julio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el

SEREMI de Agricultura, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 2.

5. El Oficio Ordinario N° 1758 de fecha 19 de julio de 2018, ingresado con fecha 23 de julio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el SEREMI de Salud, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 2.
6. El Oficio Ordinario N° 457/2018 de fecha 18 de julio de 2018, ingresado con fecha 25 de julio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual el SAG, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 2.
7. La Carta N° 87 de fecha 07 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 2.
8. La Carta N° 112 de fecha 04 de octubre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual se apercibe al Titular de tener por abandonada su consulta de pertinencia en caso de no dar respuesta a la Carta N° 87 del visto anterior.
9. La Carta ACA N° 681/2018 de fecha 09 de octubre de 2018, ingresada con fecha 10 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual el Titular solicita prorroga a la Carta del visto N° 8 anterior.
10. La Carta ACA N° 712/2018 de fecha 22 de octubre de 2018, ingresada con fecha 23 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, el señor Carlos Barboza Zepeda, en representación de Aguas Chañar S.A entrega los antecedentes solicitados en la Carta del visto N° 7.
11. El Oficio Ordinario N° 150 de fecha 24 de octubre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento a SEREMI de Agricultura, Región de Atacama, SEREMI de Salud, Región de Atacama y SAG, Región de Atacama, respecto de la respuesta de pertinencia del visto N°10.
12. El Oficio Ordinario N° BS3/N° 2789 de fecha 05 de noviembre de 2018, ingresado con fecha 07 de noviembre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, la SEREMI de Salud, Región de Atacama, se pronuncia sobre los antecedentes adicionales proporcionados por el Titular en la carta del visto N° 10.
13. El Oficio Ordinario N° 736/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, ingresado con fecha 14 de noviembre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el SAG, Región de Atacama, se pronuncia sobre los antecedentes adicionales proporcionados por el Titular en la carta del visto N° 10.

14. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
15. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 229/2012 la Comisión del Medio Ambiente de la III Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Copiapó-Aguas Chañar S.A.”**, cuyo titular es Aguas Chañar S.A.
2. Que, con fecha, 26 de junio de 2018, el señor Claudio Bitrán Carreño, en representación de en representación de Aguas Chañar S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Aplicación de biosólidos de PTAS Copiapó, para uso benéfico en suelos, de Aguas Chañar S.A.”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - Modificación del lugar de aplicación de lodos estabilizados al suelo, el cual se proyecta para aplicación para fines agrícolas en un predio de 41,03 ha de superficie.
 - El área en donde se aplicarán los biosólidos corresponde a un predio donde se desarrollan prácticas agrícolas con olivos, variedades de Kalamata, manzanilla Real y Sevillanas. Este predio se ubica a 27 km de la PTAS Copiapó y a 6 km de la Hacienda San Pedro. En la siguiente Tabla se presentan las coordenadas del predio Agrícola:

Predio Agrícola	Coordenadas UTMWGS 84	
	Este	Norte
Punto 1	344.000,33	6.975.794,34
Punto 2	343.872,72	6.976.201,31
Punto 3	344.744,93	6.976.480,87
Punto 4	345.006,78	6.976.113,20

- El traslado de los biosólidos se hará desde la PTAS Copiapó en camiones batea, el que será sellado con una compuerta descarga y cubierto con lona retráctil, de manera que impida el escurrimiento, derrames y emanación de olores durante su transporte. Este traslado recorrerá aprox.27 km desde la Planta en Copiapó hasta el sector de San Pedro. La humedad de los biosólidos puede variar entre el 70% y 80%.
- El tránsito de camiones será de un promedio de 2 camiones diarios, con un máximo de 3 camiones al día, estos camiones tienen una capacidad de 20 m³.
- Se habilitará un sitio de lavado de neumáticos para todo vehículo que ingrese al predio agrícola que entre en contacto con los biosólidos, en particular, el camión tolva que transporta los biosólidos. El sitio de lavado consiste en un radier que tendrá una rejilla que recepciona el agua (ril) a un receptáculo sanitario de plástico enterrado, que se retirará con un camión limpia fosa, de acuerdo a un monitoreo semanal.
- La aplicación de lodo estabilizado será mediante un equipo distribuidor en cobertura e incorporación al suelo con rastra de disco, enterrando de 15 a 20 cm hasta alcanzar las 90 ton por hectárea año de lodo (base materia seca).
- La aplicación se realizará en un periodo de 11 meses. En la siguiente Tabla se presenta la aplicación de lodo por mes:

Mes	Área de aplicación	Tasa máxima de lodos Ton
Mes 1	4 ha	360
Mes 2	4 ha	360
Mes 3	4 ha	360
Mes 4	4 ha	360
Mes 5	4 ha	360
Mes 6	4 ha	360
Mes 7	4 ha	360
Mes 8	4 ha	360
Mes 9	4 ha	360
Mes 10	4 ha	360
Mes 11	1,3 ha	92,7
Total	41,3 ha	3.693

- Inicialmente esta actividad se contempla que sea realizada en un año calendario, la aplicación se realizará en un periodo de 11 meses, dado que la continuidad de su aplicación quedará sujeto a los resultados de los análisis de suelo que se realizarán en forma trimestral.
- La vida útil se proyecta 7 años, hasta el 2025.
- Los cambios que se pretenden introducir en la RCA N° 229/2012, se detallan en la siguiente tabla:

Considerando de la RCA N° 229/2012	Cambio que se pretende introducir
<p>3.6.2.2 Etapa de Operación</p> <p>k) Plan de Manejo de Lodos</p> <p>K1) Lodo destinado para uso de Reforestación</p> <p>La finalidad del lodo generado en la PTAS de Copiapó es ser aplicado en el recinto donde se ubica la misma planta, el cual posee una extensión disponible para estos fines de 17,46 ha.</p> <p>Los lodos digeridos y deshidratados son transportados desde el edificio de deshidratación hasta la zona de mezcla con tierra al interior de la PTAS, esto para conformar un suelo equivalente al vegetal, autosustentable, que será utilizado para relleno y plantación forestal.</p> <p>La cancha de mezcla tendrá una superficie de 500 m² se ubicará en una zona siempre a la menor distancia posible de la zona de aplicación del lodo e incluirá una zona de volteo y mezcla con producto seco para uso exclusivo. Cabe destacar que la zona de mezcla será confinada y demarcada. Dadas las características de poca humedad del lodo en esta zona geográfica no existe posibilidad de que el lodo deshidratado infiltre el terreno. El transporte interno del lodo mezclado con tierra se hace con el mismo tractor y coloso con descarga hidráulica (eventualmente camión tolva).</p> <p>La mezcla u homogenización se realiza mediante un tractor con pala (eventualmente retroexcavadora).</p> <p>Se utiliza un cargador frontal o una rastra de discos tipo agrícola para mover la mezcla de lodo deshidratado con tierra al interior del área de secado, cuando se requiere.</p> <p>La estabilización del lodo será asegurada mediante la reducción de humedad o el aporte de material alcalino cuando sea necesario y no mediante tasa de consumo</p>	<p>La modificación consiste en el cambio de lugar físico de aplicación de lodo estabilizados al suelo, provenientes de la PTAS, el cual se proyecta que se aplique en un predio para fines agrícolas en una superficie de 41,03 ha. El lugar donde se ejecutará la aplicación de lodos corresponde a un predio que se ubica a 27 km de la PTAS Copiapó y a 6 km de la Hacienda San Pedro.</p>

Considerando de la RCA N° 229/2012	Cambio que se pretende introducir
<p>específica de oxígeno. Por lo tanto, para asegurar que el lodo se encuentra estabilizado, sólo será necesario realizar el monitoreo del pH según lo definido en el D.S. 4, Art 6° punto N°4.</p> <p>El lodo no permanecerá almacenado un periodo superior al que estipula el Decreto, 7 días para lodo clase B, razón por la cual, el sitio de almacenamiento, que corresponde al mismo sitio de acopio y secado de lodos, contará con un sistema de impermeabilización que impedirá el escape o migración de líquidos, lateral y de fondo.</p> <p>El suelo receptor de los lodos será plantado con especies forestales de zonas áridas, nativas y exóticas. La plantación tendrá una densidad inicial de 1.600 plantas por hectárea y su diseño será de cuadrilátero rectilíneo, similar a las plantaciones forestales industriales, las plantas se obtendrán desde viveros de la región de Atacama:</p> <p>Especies Nativas: Algarrobo (<i>Prosopis chilensis</i>), Espino (<i>Acacia caven</i>), Guayacán (<i>Porlieria chilensis</i>), Chañar (<i>Geoffroea decorticans</i>), Pimiento (<i>Schinus molle</i>), Molle (<i>Schinus latifolius</i>), Quillay (Quillaja saponaria).</p> <p>Especies exóticas: Tamarindo, tamarisco (<i>Tamarix gallica</i>) Acacia azul, mimosa azul (<i>Acacia saligna</i>) Eucalipto cladocalix (<i>Eucalyptus cladocalyx</i>)</p> <p>El proceso de cierre de la laguna antigua de aireación contempla la aplicación de 54.000 m³ de una mezcla de lodo y tierra para rellenar hasta alcanzar el nivel del terreno. La cobertura de esta mezcla tendrá un espesor de 2 metros. Una vez alcanzada la nivelación de terreno, se considera la forestación de esta superficie de acuerdo al plan de aplicación descrito en los puntos que anteceden. La mezcla de tierra y lodo se aplicará en una relación 2:1 y tiene como objetivo dar un grado de compactación adecuado y dejar un sello de tierra apto para la forestación del</p>	

Considerando de la RCA N° 229/2012	Cambio que se pretende introducir
<p>lugar. Dado que el material utilizado para el relleno de la laguna es lodo y tierra, las características físico – químicas de la mezcla son las presentadas en el mismo plan de aplicación.</p> <p>K2) Lodo destinado a Mono- relleno</p> <p>En caso que el lodo no cumpla con las características para ser aplicado al suelo, para lo cual deberá contar con autorización del Servicio Agrícola Ganadero, este será depositado en un mono-relleno.</p>	
<p>3.6.2.3.1 Cierre de las lagunas Antiguas</p> <p>De las dos lagunas existentes, la laguna N°1 de 54.000 m³, será cubierta y reforestada con vegetación nativa, para lo anterior el proyecto de cierre de la laguna antigua de aireación N°1 (ver figura N°1 del Adenda 4) contempla la aplicación de 54.000 m³ de una mezcla de lodo y tierra para rellenar el volumen dejado por la fracción líquida de agua retirada.</p>	

- Los lodos se manipularán, transportan y se dispondrán en forma controlada de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 4/2009.
 - En relación a las características del suelo, estos cumplen los requisitos establecidos en D.S N° 4/2009, según los análisis químicos, corresponden a Clase B.
 - En relación a las emisiones y residuos, la modificación que consiste en la entrega de lodos estabilizados para el desarrollo de actividades agrícolas, cambiando por lo tanto, el lugar de aplicación directa a suelo que se encuentra autorizada en el proyecto original, no generará emisiones distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N° 229/2012.
 - En cuanto a la generación de olores, no se generarán dado que los lodos al estar estabilizados y al tener un doble proceso de secado con deshidratación y secado al aire, presentará un porcentaje de 70-80 % de humedad, razón por la cual presentan bajo potencial para el crecimiento de microorganismos productores de olor, y cumplen con lo establecido en D.S N°4/2009.
3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Agricultura, Región de Atacama para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

La SEREMI de Agricultura, Región de Atacama, señaló mediante Oficio Ord. N° 141, de fecha 17 de julio de 2018, que “...esta Secretaría Regional de Agricultura presenta las siguientes observaciones:

g.1). Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

0.5). Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto y el respectivo análisis con la normativa ambiental, Esta Seremi considera que esta modificación del proyecto original y el nuevo destino propuesto de los lodos obtenidos de la PTAS Copiapó, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera de evaluar todas las componentes ambientales con los Organismos del Estado con Competencia Ambiental, según corresponda”.

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

La SEREMI de Salud, Región de Atacama, señaló mediante Oficio Ord. N° 2789, de fecha 05 de noviembre de 2018, que “...en relación a la respuesta a la pregunta b, y a la información presentada por la empresa, respecto del “Estudio de generación de olores en la planta de tratamiento de aguas servidas Copiapó”, (AANAM, 2014), en el cual se señala que para el caso de la unidad de lodos encalados (Biosólidos ya estabilizados), estos presentaron una tasa de emisión puntual correspondiente a 10.517 uo/hr-m² (2.92 uo/s-m²), y que dicho valor se encuentra por debajo del factor de emisión de referencia mencionado en el “Informe Final, Servicio de recopilación y sistematización de factores de emisión al aire para el Servicio de Evaluación Ambiental” (BS Consultores, 2015). De acuerdo a lo anterior, la presente actividad de análisis correspondiente al proyecto “Aplicación de Biosólidos de PTAS Copiapó, para su uso benéfico en suelos de Aguas Chañar” no modifica en forma sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados y aprobados en la Resolución Exenta N° 22/2012”.

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar al SAG, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

El SAG, Región de Atacama, señaló mediante Oficio Ord. N° 736/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, que “...se indica que el análisis de estos concluye materias de competencia legal del Servicio Agrícola y Ganadero, por lo cual no procede realizar observaciones. No obstante, lo anterior, se mantienen pronunciamiento de

nuestro Servicio enviado mediante Ord. N° 457/2018 de fecha 18 de julio del año 2018, el cual señala “se considera que el proyecto en análisis, “aplicación de biosólidos de PTAS Copiapó, para uso benéfico en suelos, de Aguas Chañar S.A.” constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. En el presente caso, sólo se acogió el informe emitido por la SEREMI de Salud, Región de Atacama.
7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que las modificaciones que pretende realizar el Titular, consiste en el cambio de lugar físico de aplicación de lodos estabilizados al suelo, esto para el desarrollo de la actividad agrícola, provenientes de la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) Copiapó, no corresponde por sí mismo, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir al proyecto original, son las indicadas en el numeral que antecede las que no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto consiste en el cambio de lugar físico de aplicación de lodos estabilizados al suelo, esto, para el desarrollo de

la actividad agrícola. Respecto a las emisiones efluentes o residuos, no se generarán nuevas emisiones, respecto a las originalmente contempladas, ni aumentará el consumo de materias primas o la generación de productos y subproductos, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

Respecto a la emisión de olores de los lodos estos se encuentran estabilizados con cal y sus características cumplen con lo establecido en D.S N° 4/2009.

En cuanto al transporte de los lodos se estima un máximo de 3 camiones al día, los que recorrerán aprox.27 km, desde la planta Copiapó hasta el sector de San Pedro, estos camiones serán tipo batea, y estará sellado con una compuerta de descarga y cubierto con lona retráctil. Lo cual, no interviene ni produce alteración a los flujos normales de las rutas a utilizar.

En relación a las características del suelo, y a los análisis químicos de suelos, estos cumplen los requisitos establecidos en D.S N° 4/2009. Por lo anterior, es posible concluir que no se verán modificados sustantivamente los impactos ambientales del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

10. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Aplicación de biosólidos de PTAS Copiapó, para uso benéfico en suelos, de Aguas Chañar S.A.” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Copiapó-Aguas Chañar S.A.” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Aplicación de biosólidos de PTAS Copiapó, para uso benéfico en suelos, de Aguas Chañar S.A.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 10 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados en consulta de pertinencia y respuesta a solicitud de antecedentes adicionales respectivamente, por los señores Claudio Bitrán Carreño y Carlos Barboza Zepeda, en representación de Aguas Chañar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/JES/ICC

Distribución:

- Señor Carlos Barboza Zepeda, en representación de Aguas Chañar S.A., Avenida Copayapú N° 2970, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 14.670/2018.